

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA09/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA09/2016, interpuesto por el ciudadano **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día once de febrero del año dos mil dieciséis, compareció el ciudadano **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por sus propios derechos a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras del mismo recurrente, en contra de: “... *los actos verificados por el supuesto C. Inspector autorizado y adscrito a las Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, los días 20, 21 y 27 de enero del año dos mil dieciséis*” (sic), actos que más adelante identifica como las actas de verificación física, y de control y vigilancia identificadas con números de folio 24809, 6623 y 6626, de fechas veinte, veintiuno y veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, respectivamente. - - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA09/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio

recibido en fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado, y por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad recurrida rindiendo el mencionado informe y se admitió el medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de

una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante las documentales consistentes en el acta de verificación física con número de folio 24809 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis realizada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua de nombre (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el acta de control y vigilancia número de folio 6623, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis y el acta de control y vigilancia número de folio 6626, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitidas por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua de nombre (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aportadas por la parte recurrente en original, y por la autoridad recurrida en copias certificadas; documentales que constituyen el acto impugnado, y que adquieren valor probatorio pleno, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite su transcripción íntegra, por economía procesal y por no existir disposición que obligue a ello, siendo aplicable por analogía e identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, del siguiente rubro y texto: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad*

en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. - - - - -

Para acreditar sus pretensiones, el recurrente allegó como medios de convicción los siguientes: - - - - -

1.- Documental pública, consistente en el acta de control y vigilancia con número de folio 6623, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, realizada por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia del acto impugnado. - - - - -

2.- Documental pública, consistente en el acta de control y vigilancia con número de folio 6626, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia del acto impugnado - - - - -

3.- Documental privada, consistente en original del contrato de arrendamiento celebrado entre la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, misma que, por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la celebración del contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles o terrenos ubicados en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), marcados con los números (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia Canteras, de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua. - - - - -

Por otro lado, la Responsable, ofreció como probanzas, las que indica en su informe de cuenta, las siguientes: - - - - -

1.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de control y vigilancia con número de folio 24809 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, realizada por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua; documento con el que se acredita la existencia del acto impugnado. -----

2.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de control y vigilancia con número de folio 6623, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, realizada por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; documento con el que se acredita la existencia del acto impugnado. -----

3.- Documental, consistente en copia certificada de una fotografía de la que se advierte un predio bardeado, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio de indicios, en virtud de que no existe forma de determinar el lugar y fecha en que se generó la imagen, debido a que no fue relacionada en el informe o en las actas de control y vigilancia, por lo que indiciariamente podría tratarse del predio objeto de la inspección, pero sin que exista plena certeza de ello. -----

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de control y vigilancia con número de folio 6626, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, realizada por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; documento con el que se acredita la existencia del acto impugnado. -----

5.- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número AUA 07952/2013, de fecha veintiséis de agosto de años dos mil trece, signado por el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en ese entonces, Subdirector de Programación Urbana y la Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; documento con el que se acredita la negativa de la autoridad de otorgar constancia de zonificación tipo comercial (resguardo de maquinaria y equipo) para un predio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el predio (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 1,671.95 metros cuadrados, ya que dicho predio se encuentra ubicado en un sector con uso de suelo de tipo H-25, cuyo uso pretendido no es factible y está prohibido por la legislación anteriormente señalada. - - - - -

6.- Presuncional legal y humana, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 361 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno.

QUINTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, esta autoridad resolutora, debe analizar, lo aleguen o no las partes, si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia; toda vez que constituyen una cuestión de orden público y estudio preferencial. -----

En ese tenor, da lugar citar los antecedentes que dieron origen al medio de defensa que hoy nos ocupa. -----

1.- En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Inspector de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, realizó el acta de verificación física con numero de folio 24809, en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número 3505, de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), atendiendo la diligencia directamente con el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a quien se le requirió presente la licencia de uso de suelo comercial (almacén de maquinaria) en el término de veinticuatro horas. -----

2.- En seguimiento a la verificación física antes mencionada en fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se presentó nuevamente en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), de la colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), clave catastral (ELIMINADO: diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entendiendo la diligencia con el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y como testigo al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); aplicando una sanción por no contar con la licencia de uso de suelo, requiriendo nuevamente para que se presente el documento en un plazo de veinticuatro horas. - - - - -

3.- En fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se presentó en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aplicando una sanción por no contar con licencia de uso de suelo y requiriendo su presentación, bajo el apercibimiento de que se procedería a la clausura del local. - - - - -

4.- En contra de las anteriores actas, el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en los artículos 198, 199 y 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 256 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente, en base a los siguientes razonamientos: - - - - -

Por principio de cuentas, cabe decir que para accionar de cualesquier medio de defensa se requiere de la existencia de un agravio, entendiéndose por éste, que el acto de autoridad cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de los medios de defensa, según se advierte del artículo 203, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que la afectación o el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto recurrido es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. - - - - -

Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, correspondiente al mes de Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 170500, del siguiente rubro y texto: *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.* - - - - -

Por ende, para que el recurso de revisión proceda no basta que sea impulsado por cualquier persona que pueda tener un interés simple en controvertir el acto de autoridad, sino que la promoción del medio de impugnación debe provenir de la persona a quien dicho acto cause un perjuicio, y que tenga un verdadero interés jurídicamente tutelado para exigir la nulidad del acto privativo o de molestia. En consecuencia, existe interés jurídico cuando se cuenta con un derecho derivado de una disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta; lo anterior es así, pues el interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. -----

En este orden de ideas, tenemos que para la procedencia de los recursos administrativos resulta requisito sine qua non, la circunstancia de que el acto de autoridad incida de manera directa y fehaciente en la esfera jurídica del gobernado, pues de lo contrario hace improcedente la impugnación. -----

Además, debe decirse que corresponde al recurrente acreditar la existencia del interés jurídico de manera fehaciente y no inferirlo a base de presunciones, sin que para ello baste con demostrar la existencia del acto de autoridad municipal, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto. -----

Al respecto, es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo XV, correspondiente al mes de Febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 187777, del siguiente rubro y texto: *INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.*

En ese contexto, se precisa que el disconforme debió acreditar en forma fidedigna que el acto recurrido le afecta personal y directamente. No obstante, el único medio de prueba que presentó en el recurso a efecto de acreditar su interés jurídico, además de los actos impugnados, fue un contrato de arrendamiento celebrado el día 16 de mayo de 2012; sin que esa documental sea suficiente para acreditar la afectación que le producen los actos emitidos por el Inspector de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en principio, porque el particular se ostenta como poseedor del bien inmueble ubicado en calle (ELIMINADO: tres

palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),

de esta ciudad, siendo que el contrato de arrendamiento no otorga al arrendatario el derecho real de posesión sobre el bien objeto del contrato, sino únicamente el uso o goce temporal del mismo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2296 del Código Civil del Estado de Chihuahua que a la letra señala: *Hay arrendamiento cuando una persona, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, llamada arrendatario, se obliga a pagar por ello un precio cierto y determinado.* - - - - -

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia VI.3o.C. J/39, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1036, Tomo XIII, correspondiente al mes de Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189635, del siguiente rubro y texto: *POSESIÓN, ES INSUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA DEMOSTRARLA. El contrato de arrendamiento es insuficiente para demostrar el hecho de la posesión, en virtud de que tal documento sólo probaría el derecho del quejoso a poseer el inmueble a que alude el contrato, pero no la posesión en sí misma. Además, de la celebración de un contrato de esa naturaleza no se infiere necesariamente que quien aparece como arrendatario tenga la posesión. Por lo tanto, el quejoso debe adminicular esa prueba con otros elementos de convicción; de tal manera que si no lo hace, el documento por sí solo no hace prueba.* - - - - -

De lo anterior deriva que el contrato de arrendamiento por sí mismo es insuficiente para acreditar la posesión de un inmueble, y por ende, no resulta idóneo para acreditar contar con un interés jurídico para la defensa de cualquier afectación que pudiera sufrir el derecho de posesión. - - - - -

Aunado a lo anterior, el contrato de arrendamiento que se exhibe no se encuentra vigente, ya que en la cláusula tercera del mismo se estableció que su vigencia sería del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2015, quedando el arrendatario avisado del término de ese contrato sin necesidad de nuevo aviso; además de que de haberse prorrogado, le correspondía al recurrente acreditar ese extremo, sin que en la especie lo hubiese realizado. - - - - -

Por otra parte, los actos recurridos en nada perturban el derecho de posesión que pudiera existir sobre el bien inmueble ubicado en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad; sino que de ellos se desprende que tienen como finalidad requerir la Licencia de Uso de Suelo para el giro de local comercial (almacén de maquinaria) y la imposición de sanciones por su falta de exhibición; documento que en términos del artículo 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua es expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, previa solicitud del interesado, que autoriza un uso o destino específico dentro del centro de población, con base en la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados. -----

En ese sentido, no es el derecho de posesión el que se encuentra siendo afectado, sino el derecho de usar o destinar el inmueble para un giro específico, como lo es el comercial; mismo que se adquiere con la licencia de uso de suelo correspondiente, de tal forma, que si el particular recurrente, no exhibe la licencia de uso de suelo emitida por la autoridad competente en la que le autorice un uso o destino específico, que no puede considerarse que se le esté afectando ningún derecho público subjetivo. -----

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con número de registro 264896, del siguiente rubro y texto: *CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. LA LICENCIA CORRESPONDIENTE ES REQUISITO NECESARIO PARA EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. Ante la falta de licencia, la orden de clausura y su ejecución, de un negocio comercial que se encuentra reglamentado y requiere de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos del reclamante, aun cuando demuestre su propiedad sobre el mismo establecimiento, ya que la clausura no debe considerarse como un acto conculcatorio del derecho de propiedad, sino del de mantener abierto al público,*

en franco funcionamiento, el giro; facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente, que es la que engendra la titularidad de ese derecho y, por ende, un interés jurídico legalmente protegido. - - - - -

En virtud de lo anterior, lo que procede es sobreseer el recurso de revisión, por falta de interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 257, fracción II, en relación con el artículo 256, fracción I, ambos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Es aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia II.3o. J/58 aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 57, Núm. 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 214593, del siguiente rubro y texto: *SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.* - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - -

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso administrativo de revisión RA09/2016, interpuesto por (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente ejecutoria. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad responsable, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 02 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/NIRN/RSS